

BOLETÍN TRIBUTARIO - 119/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 168 DEL ACUERDO No. 13 DE 1988, 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO No. 33 DE 1999, 1 DEL ACUERDO No. 40 DE 2000, 1 Y 2 DEL ACUERDO No. 48 DE 2001 Y, 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO No. 126 DE 2003, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto precisó:

“Por consiguiente, las normas acusadas no desconocen que el hecho generador constituye el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público y, solo utilizan la propiedad y las actividades señaladas como un criterio para establecer los sujetos pasivos y la base gravable del tributo.

(...)

En ese entendido, para la Sala, el acuerdo demandado sí estableció la base gravable sobre la cual se debe aplicar la tarifa porcentual del tributo, la cual se determinó, se repite, atendiendo al valor del consumo de energía eléctrica”. (Sentencia del 3 de septiembre de 2015).

2. SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE 20029 - PROCEDENCIA / RECHAZO DE ALGUNAS DEDUCCIONES

- **PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA IMPLÍCITA EN VENTA DE BIENES INMUEBLES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO:**

“Por lo anterior y teniendo en cuenta que la DIAN no demostró que el banco estuviera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 90 del ET, para desconocer el precio de enajenación de los bienes recibidos en dación en pago, el rechazo de la pérdida implícita en tal operación no tiene fundamento jurídico válido, razón por la cual no procede la adición de ingresos impuesta en los actos administrativos demandados, lo que conduce a afirmar que la actuación de la Administración resulta ilegal”.



- **DESCONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA POR SINIESTRO DE EFECTIVO Y CANJE Y POR FRAUDE EN TARJETAS DE CRÉDITO:**

“En conclusión, la parte apelante no cumplió con la carga procesal de probar la imprevisibilidad e irresistibilidad, motivo por el cual le asiste razón al Tribunal al no aceptar la deducción por pérdida de activos con fundamento en el artículo 148 del ET y rechazar la falsa motivación alegada por la parte actora”.

- **RECHAZO PÉRDIDA ORIGINADA EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:**

“No le asiste razón a la parte apelante, porque en materia de beneficios tributarios estos son taxativos y de interpretación restrictiva; por ende, la pérdida originada en la liquidación de sociedades no es deducible porque no encuadra en ninguna de las pérdidas señaladas por el Estatuto Tributario como deducibles”.

3. SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS

La Sala recalcó:

“En virtud del artículo 634-1 del Estatuto Tributario, el cobro de los intereses moratorios se debe efectuar desde el momento en que se hace exigible la obligación, hasta la fecha en que se cumplan dos años de haberse admitido la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de este momento se suspende el cobro de los intereses, en espera de que la providencia que pone fin al proceso quede ejecutoriada, momento desde el cual, nuevamente se causan los respectivos intereses moratorios, hasta cuando se efectúe el correspondiente pago de la obligación”. **(Sentencia del 3 de septiembre de 2015, expediente 19672).**

4. PROGRAMA DE ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POSEE EN ISAGEN S.A. E.S.P.

Frente al tema expuesto resolvió:

“1. Denegar la pretensión de nulidad de los artículos 1, 2 y 8 (acusado parcialmente) del Decreto 1609, y 1 del Decreto 2316, por las razones expuestas en esta providencia.



2. *Levantar la medida cautelar de suspensión del proceso que se sigue para la venta de la participación que la Nación tiene en Isagén.*

3. *A partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituir 4 meses y 10 días al plazo establecido en el Decreto 1512 de 2014 para que el Gobierno Nacional reanude y culmine el programa de enajenación de la participación accionaria que la Nación tiene en Isagén, sin perjuicio de lo que pudiera disponer para ampliar el plazo.*

4. *Declarar probada la excepción de ausencia de interés que propuso la sociedad Isagén S.A. En consecuencia: desvincular de este proceso a la sociedad Isagén".*
(Sentencia del 10 de septiembre de 2015, expedientes 21025-20946-21047 acumulados).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de septiembre de 2015